

...**AL DESPACHO** de la señora Juez, informando que media solicitud de nombramiento de curador ad litem. Sirvase proveer. Bolívar Santander veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar - Santander, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN PROCESO	68.101.40.89.001.2023.00019-00 DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
PARTE DEMANDANTE	ADMETH SAUL PARDO OLAYA C.C. No. 91.013.981, LUZ CELLY PARDO OLAYA C.C. No. 28.033.424, YANNETH PARDO OLAYA C.C. No. 28.308.947 y FIORY HOWARD PARDO OLAYA C.C. No. 79.611.014.
APODERADO PARTE DEMANDADA	Dra. RUTH MARIA CASTILLO ARIZA. JESUS ANTONIO PARDO FLORES C.C. 2.063.004, DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
INICIADO	13 DE ABRIL DE 2023.

Frente a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. RUTH MARIA CASTILLO ARIZA, tendiente a que se decrete la designación de curador ad litem, para que represente al demandado, Señor JESUS ANTONIO PARDO FLOREZ, fundamenta su petición la abogada de los demandantes en que “el Señor JESUS ANTONIO PARDO FLOREZ quien por su avanzada edad, por cuanto al parecer supera los 90 años de edad, como se dejó plasmado en libelo demandatorio, se encuentra recluso en el Hogar Geriátrico del Municipio de Bolívar, ubicado a un costado del Hospital San Antonio del Municipio de Bolívar, Santander, de manera respetuosa, solicito al Despacho, proceder a nombrarle un curador ad litem, para que lo represente en el presente proceso que nos ocupa y de esta forma, lograr hacer efectiva la notificación ordenada y que de igual manera sus derechos fundamentales dentro de la presente contienda judicial no le sean afectados.”

Seria del caso acceder a la solicitud que precede si no fuera porque como consta en el escrito de demanda, más exactamente en el acápite de notificaciones donde se estableció que “Ruego al Señor Juez, tener como lugar para hacer efectivas las notificaciones de las partes intervinientes las siguientes direcciones: El Demandado Señor JESUS ANTONIO PARDO FLOREZ, en el lugar donde actualmente se encuentra recluso Fundación Centro de Bienestar y Centro Vida para el Adulto Mayor, Manos Amigas, ubicado en la Carrera 2 9 58 del Municipio de Bolívar, Santander, con número de teléfono es el 3125723826.”

De igual manera dentro del proceso de la referencia no obra prueba siquiera sumaria que demuestre que el aquí demandado hubiese sido declarado incapaz, como lo reglado por el artículo 55 del C.G. del P. “Artículo 55. Designación de curador ad litem. Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera: 1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con éste, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.”

En este sentido debemos tener especial cuidado en pro de evitar nulidades por indebida notificación como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-225/06 así: “De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho

al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior. El acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo. Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico. El derecho a la defensa judicial no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio su notificación por aviso, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad.”.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER al nombramiento de curador ad litem, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que inicie las actuaciones tendientes a lograr la notificación del demandado, de conformidad con los art 291 y 292 del C.G. del P.; para lo cual se le concede al actor un término de 30 días desde la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, de conformidad con el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

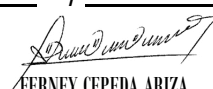
La Juez,

ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

No. 038 hoy 01/AGOS/2023


FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO